



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos a dos de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **305/2017**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, por conducto de sus apoderados legales, contra **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para resolver interlocutoriamente el incidente de **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en contra de **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER** ahora **BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, y:

RESULTANDOS:

1. Presentación del incidente. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el diez de noviembre de dos mil veintiuno, la demandada **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, promovió incidente de liquidación de costas, reclamando las siguientes pretensiones:

“a) El pago de la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago de honorarios que se cubrieron al profesionalista

[No.4] ELIMINADO Nombre del Representante

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], pues derivado de la asesoría y representación legal que me otorgo es que me asiste el cobro de costas por el pago de honorarios realizado”.

Exponiendo los argumentos que se encuentran detallados en el referido escrito, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Admisión del incidente. Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el incidente planteado, ordenándose dar vista con el mismo a la persona moral demandada incidental, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Notificación. Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, fue notificada BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, respecto a la interposición del presente incidente.

4.- Contestación de demanda incidental. Por auto de fecha once de julio de dos mil veintidós, se tuvo dando contestación a la vista que se le dio con relación al incidente planteado.

5.- Pruebas. Durante la dilación probatoria la parte actora incidental ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas: Documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. La parte demandada incidental: instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; por lo que, atendiendo al



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estado procesal del incidente, se ordenó turnar las actuaciones para dictar la interlocutoria correspondiente, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente ya que conoció y resolvió en definitiva el juicio principal del cual deriva, ello en términos del artículo 156 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“Artículo 156. Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

Lo anterior dado que substancialmente, mediante el presente incidente [\[No.5\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda](#)
[do_\[3\]](#) pretende de BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, el pago de costas por cobro de honorarios del licenciado [\[No.6\]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal](#)
[Abogado Patrono_Mandatario_\[8\]](#), derivado del juicio

305/2017-2, de este Juzgado, por lo que al efecto cobra aplicación la hipótesis legal señalada en el artículo en comento porque se indica que las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, mismo que su tramitación es en forma incidental en el juicio respectivo, el cual, como se señaló conoció y resolvió en primera instancia este Juzgado.

II. Vía de tramitación. En el asunto en análisis, se considera que la vía incidental elegida por la parte actora **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]** para substanciar su pretensión de pago de costas es la correcta, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y **se substanciará el incidente** con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

III. Legitimación. Asimismo, se considera también que las partes en este incidente, cuentan con legitimación en el mismo, esto al haberse demostrado la relación jurídico-procesal que existe entre **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do_[3]** y BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, respecto a la contratación de servicios profesionales por asesoría



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídica que la primera en mención solicitó al licenciado [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], para la tramitación del juicio principal 305/2017, del que deriva este incidente. Lo anterior con base a que, de la narrativa de hechos de la demanda incidental, se advierte que [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] afirma expresamente que con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el licenciado [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], con la finalidad de brindarle asesoría jurídica en la tramitación del juicio principal número 305/2017 en donde fungía como demandada, contrato del cual derivan las pretensiones reclamadas en este incidente de pago de costas; así como derivado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte actora en lo principal, refiere que tuvo que promover el juicio de amparo directo del índice 796/2019, mediante el cual se condenó a la parte actora principal al pago de costas en ambas instancias, situación que no fue negada por la demandada incidental y en ese tenor, se acredita la legitimación activa y pasiva de las partes, en virtud de estar debidamente probada la relación jurídica, existente entre ellas derivado del juicio principal 305/2017, y por ende, el mismo, surte plenos efectos legales entre ellas, acreditándose así la legitimación ad causam.

IV.-Defensas y excepciones.- La parte actora principal y demandada incidental BBVA MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO

FINANCIERO BBVA MÉXICO antes BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a través de sus apoderados legales, opusieron las siguientes defensas y excepciones.

I.- La excepción de improcedencia y fundamento por parte del actor incidentista para reclamar el incidente de liquidación de costas.- Misma que resulta **infundada** en virtud de que si bien refiere que el accionante no exhibe original o copia certificada del título profesional que lo acredite como licenciado en derecho, no obstante de ser un requisito fundamental, y que debió acreditar ser profesionista legalmente registrado, ser mexicano por nacimiento o naturalización, contar con título legalmente expedido y haber obtenido la patente para el legal ejercicio por la Dirección General de Profesiones; También lo es, que de los autos del expediente principal obran comparecencias del licenciado [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], como lo es en su primer actuación de diez de octubre de dos mil dieciocho, en la cual, la secretaria de acuerdos, misma que al ser fedataria cuenta con fe pública e hizo constar que en dicha data, compareció a la audiencia de conciliación y depuración la demandada [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], quien compareció asistida de su abogado patrono licenciado [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], quienes se identificaron con la primera de ellas con credencial para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

votar con clave de elector [No.15]_ELIMINADA_la_clave_de_elector_[32], expedida por el Instituto Nacional Electoral, y el profesionista con cedula profesional número [No.16]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la secretaria de Educación Pública, documentos que se dio fe de tenerlos a la vista en la que consta el nombre, firmas y fotografías de los comparecientes y los cuales les fueron devueltas a los interesados, dejando copias imples de las mismas para que obren en autos. Documental que obra a foja 206 del expediente principal, es decir, la copia de la citada cedula profesional, misma que tiene inserta un texto que a la letra dice *"CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE. EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA CÉDULA PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE LICENCIATURA EN DERECHO"*. De igual manera, en audiencia de catorce de enero de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos hizo constar la comparecencia de dicho profesionista, quien se identificó de igual manera con cedula profesional, circunstancia que la suscrita Juzgadora procedió a verificar en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, consultable en la siguiente página: Registro Nacional de Profesiones <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, en la que efectivamente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aparece registrada la cédula profesional número
[No.17]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128] a
nombre de

[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Le
gal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], lo anterior en
virtud de que las páginas electrónicas oficiales constituyen
hecho notorio, de acuerdo al contenido de la siguiente
Tesis Jurisprudencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470
Tipo: Jurisprudencia*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Por lo tanto, se desprende que dicho profesionista cumplió con los requisitos que establece el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que a ninguna persona podrá impedirse que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y cada entidad federativa, determinara cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridad que han de expedirlo.

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019608

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 15/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 779

Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Finalmente, respecto que no exhibe prueba idónea para acreditar la procedencia de los honorarios, dicha manifestación resulta infundada, en virtud, que la demandada en lo principal y actora incidental, exhibe el contrato base de su acción incidental, así como atendiendo a las constancias, que se advierte en autos, como lo son las actuaciones de su abogado patrono licenciado

[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal
_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], mismas que serán analizadas en el estudio de fondo del presente incidente.

II.- La excepción de improcedencia del incidente de regulación de costas por infundado, por no haberse interpuesto en términos de ley y atendiendo al importe de lo sentenciado.- Por cuanto hace a dicha excepción sus manifestaciones serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente.

III.- Excepción de improcedencia del incidente de regulación de costas porque el actor incidentista únicamente se limitó a solicitar el pago del 25% del interés del negocio, tomando en cuenta de manera improcedente y unilateral cantidad distinta a la del valor del negocio y de lo sentenciado; pero sin precisar y cuantificar los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, sino que únicamente realiza de manera infundada una cuantificación, unilateral y arbitraria, apartándose del importe de lo sentenciado, y por tal motivo, dicho incidente de regulación de cosas no debe ser aprobado. La misma resulta ser **infundada**, en virtud que de las prestaciones



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitadas por la parte actora incidental no solicito el pago del veinticinco por ciento del interés del negocio, ya que de su única pretensión se desprende que solicitó: “a).- *El pago de la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago de honorarios que se cubrieron al profesionista [No.20] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], pues derivado de la asesoría y representación legalmente que me otorgo es que me asiste el cobro de costas por el pago de honorarios realizado*”. Aunado a ello, dicho monto será analizado al momento de resolver el presente incidente.

IV.- La excepción de improcedencia del incidente de regulación de costas por no haber adjuntado o acompañado el actor incidentista a su demanda incidental el documento base o esencial en el cual funde el derecho para reclamar el 25% por concepto de gastos y costas sobre el interés pecuniario del asunto. La misma es infundada en virtud que la parte actora incidental no solicito el veinticinco por ciento por concepto de gastos y costas sobre el interés pecuniario del asunto, ya que tal y como quedó asentado en líneas que anteceden es diversa su pretensión, aunado que únicamente el incidente que nos ocupa es respecto de costas erogados en el juicio principal.

Por cuanto hace a la planilla de liquidación a que hace referencia, el artículo 165 del Código Procesal Civil en vigor, es claro en establecer: “*Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada*

parte, resolviéndose dentro del tercer día”; es decir, no exige que se exhiba la planilla de liquidación respecto de costas. Lo que se corrobora con el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada.

Incluso si bien el código no establece como requisito la presentación de una planilla de liquidación, existe criterio de la autoridad federal, en el sentido que aún y cuando en la planilla de liquidación no se encuentren justificadas las cantidades correctas, el juez como director del proceso, puede precisar, examinar y analizar aun de oficio la planilla propuesta y corregir las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pues pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contraria la obligatoriedad con la que esta investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal.

Sirve de apoyo a manera de ilustración, ya que si bien, el incidente de costas no es necesario planilla de liquidación, también lo es, que si se necesitara esta juzgadora puede examinarlas de oficio, como se ha establecido el siguiente criterio:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 181722
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.4o.C.15 C*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
Tomo XIX, Abril de 2004, página 1426
Tipo: Aislada

INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS. CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN LAS CANTIDADES ADUCIDAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA EXAMINAR DE OFICIO Y CONDENAR A LAS CANTIDADES CORRECTAS CON LA ÚNICA LIMITANTE DE ESTAR A LO QUE EXHIBA EL INCIDENTISTA EN CASO DE QUE LAS CANTIDADES DEMANDADAS SEAN INFERIORES O MAYORES A LAS QUE PROCEDAN CONFORME A DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, anterior al vigente dispositivo que, en esencia y en lo conducente, es similar a lo previsto en el diverso 1.228 del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual literalmente establecía: "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se sustanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.-De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso sin efecto suspensivo.", se advierte que dicho numeral resulta ambiguo, ya que no prevé la forma en que debe actuar el Juez en caso de que no se demuestre la procedencia exacta de todas y cada una de las cantidades propuestas en la planilla. Ante tal oscuridad, debe tenerse en cuenta que el incidente de gastos y costas, al igual que el de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, entonces, resulta indispensable, para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución que el juzgador, como director del proceso, precise, examine y analice, aun de oficio, la planilla propuesta y corrija las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, pensar lo contrario, es decir, declarar la improcedencia del incidente por no coincidir las cantidades, haría nugatorio el derecho para hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, lo que significaría contrariar la obligatoriedad con la que está investida la cosa juzgada apartándose, además, del cumplimiento estricto al principio de economía procesal. Por lo que, si se limitara la actividad del Juez sólo a aprobar o rechazar la planilla sin admitir que puede hacer uso de su arbitrio, para aprobar, incluso, cantidades distintas a las que se señalan en ella, dicha intervención jurisdiccional se reduciría a un trámite administrativo y no de análisis de legalidad. Lo anterior tiene como limitante el supuesto en el que el juzgador advirtiera que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.

V.- La excepción de oscuridad de la demanda. la misma debe calificarse como infundada porque en términos generales el demandado incidental la funda en el hecho que la parte actora incidental tiene la obligación ineludible de formular la planilla de liquidación de costas detallando los trabajos que ejecutó como abogado en el juicio, atendiendo a su importancia técnica y la dificultad del negocio, pero todo ello con base al importe de lo sentenciado, sin embargo, la anterior alegación es infundada pues en primer lugar este Juzgado no advierte del escrito de demanda que la parte actora haya omitido presentar documento alguno, ni tampoco oscuridad alguna en la misma, ni en general alguna cuestión que hubiera impedido al demandado conocer y controvertir la demanda, ya que la planilla de la que se duele no exhibió, en el presente incidente nos encontramos en la liquidación de costas por honorarios del profesionalista, y atendiendo a lo que dispone el artículo 156 de la ley adjetiva civil, que dispone que servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado, lo cual, se analizara el momento de resolver el presente juicio.

VI.- La excepción de improcedencia del incidente de regulación de costas por no haber sido formulado con apego a ley y atendiendo al importe de lo sentenciado.

VII.- La excepción fundada en que el incidente que promueve la parte actora, no establece la cantidad determinable que sirva de base para su liquidación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IX.- La excepción fundada en el último párrafo del artículo 156 del Código Procesal Civil.-

Defensas y excepciones que se analizaran al momento de resolver el presente incidente.

X.- La excepción fundada en el hecho de que los juicios de amparo no causan costas.- Al respecto debe decirse que la misma es infundada, en virtud, que la parte actora principal fue condenada a costas en primera y segunda instancia; no así en el juicio de amparo, tal y como se desprende en sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por unanimidad los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

XI.- La excepción derivada del artículo 165 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. La misma resulta infundada, en virtud, que la parte actora incidental, dio cumplimiento a lo que dispone tal artículo, ya que presentó su incidencia respectiva solicitando como suerte principal *“a).- El pago de la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de pago de honorarios que se cubrieron al profesionista [No.21] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], pues derivado de la asesoría y representación legalmente que me otorgo es que me asiste el cobro de costas por el pago de honorarios realizado”*, con la cual, se ordenó dar vista y es la que se está resolviendo dentro del plazo legal que marca la ley.

XII.- Todas aquellas que se deriven de la presente contestación y que beneficien al suscrito.-

Esta defensa se estima que es inoperante, toda vez que la demandada omitió deducir específicamente que defensa o excepción interpone y contra que hecho o pretensión, impidiendo a esta juzgadora analizar una defensa o excepción de tales características.

Es aplicable a lo anterior, la tesis que a continuación se cita:

“EXCEPCIONES QUE NO TIENEN ACCIÓN CORRELATIVA. *Son inoperantes las excepciones que se opongan sin que correspondan a una acción correlativa, porque la lite la constituyen las acciones ejercitadas y las defensas o excepciones que contra las mismas se hagan valer, y no las que consisten en defensas contra las que el actor debió ejercitar y omitió deducir; así el juzgador no puede estimar que prospere una excepción de tales características, porque el actor no ejercitó su acción en la forma que el demandado pretende que debió hacerlo. Amparo directo 3626/54. Manuel Monterrubio Martínez. 11 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.”*

V.- Estudio de fondo del incidente. Ahora bien, toda vez que no existe una cuestión que se tenga que resolver previamente, enseguida se procede al estudio del incidente de liquidación de costas promovido por [No.22] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**. Así, en el presente asunto se determinará si es procedente el pago de los honorarios reclamados por la parte actora incidental, para ello, se desarrollarán los siguientes temas: (A) Se realizará una síntesis de los hechos expuestos en la demanda incidental. (B) se señalará el marco jurídico aplicable. (C) Se determinará



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre la procedencia o no de la acción incidental ejercitada con base en las pruebas y elementos procesales que obran en actuaciones.

Hechos que motivan el incidente.

Con la finalidad de estar en posibilidades de señalar el marco jurídico aplicable a este incidente, en primer lugar se hace necesario indicar, a manera de síntesis, los hechos que narra la parte actora en su demanda incidental como base de las pretensiones que reclama en este incidente.

Así, esencialmente la parte actora [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] indica que la demandada BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a través de su apoderado legal, la demando en la vía especial hipotecaria en su carácter de acreditada deudora y garante hipotecaria al pago y cumplimiento de ocho pretensiones entre ellas el pago y cumplimiento de la cantidad de \$1, 029,055. 50 (UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N), por concepto de salario insoluto adeudado a su poderdante, misma que fue admitida el quince de mayo de dos mil diecisiete y emplazada el catorce de junio de dos mil dieciocho.

Por lo que, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, una vez contratados los servicios del licenciado [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], el día dieciocho de

junio del mismo año, dio contestación a la demanda entablada en su contra, donde menciona que el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria se encontraba pagado desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al hoy demandado incidental al pago de costas judiciales, y que derivado de dicha sentencia el apoderado legal de la parte actora principal interpuso recurso de apelación en la que no se condenó a gastos y costas judiciales; por lo que, inconforme con dicha resolución promovió el juicio de amparo directo bajo el índice 796/2019, dictándose nueva resolución en la cual, en sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, confirmó la sentencia definitiva y condeno al pago de costas de ambas instancias. En las cuales refiere la actora incidental le brindo acompañamiento y prestación de servicios profesionales el licenciado [No.25] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8].

Marco jurídico aplicable.

Ahora bien, con la finalidad de resolver la presente incidencia, se citan los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 165, 166, del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, conforme a los cuales, establecen que las cosas comprenden los honorarios a cubrir a los profesionistas legalmente registrados, que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, sirviendo de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Es decir, las costas, hacen referencia a los gastos procesales que pueden ser reclamados de la parte contraria cuando existe una resolución judicial que así lo declare.

Para Eduardo Pallares, las costas procesales son consideradas como los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones que deberán tener una relación directa con la controversia de que se trata, de tal forma que sin ellas no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos en consecuencia, aquellos gastos que hubiesen sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal y profesional.

Procedencia de la acción.

Analizadas que fueron las constancias que integran el presente incidente, se determina que la acción ejercitada sobre pago de costas es procedente atendiendo a que se acreditan los elementos necesarios; ello en atención a lo que dispone el numeral 156 del multicitado Código, señala lo siguiente: "...**Gastos y costas procesales.-** Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa; **las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por**

nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado la asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo, o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna estos requisitos, Servirá de base para el cálculo de las costas, el importe de lo sentenciado.... Por su parte el artículo 166 de la citada ley establece: “...***Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo...***”.

De los citados preceptos legales se desprende que las costas son la indemnización de la parte condenada a la otra de las que se hubieren causado, a efecto de resarcir lo erogado por la tramitación del juicio, en la especie las costas integran los honorarios que deben cubrirse a los abogados con título que hayan asistido técnica y jurídicamente dentro del juicio a la parte que los contrató, bajo la premisa del concepto legal de lo que este tribunal estime justo, sirviendo de base para el cálculo de las costas **el monto del interés pecuniario del negocio**, circunscrito en el núcleo del imperativo de que cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo y dentro de este contexto jurídico para la regulación de costas debe estar acreditado que el actor incidentista fue asistido por abogado titulado con cedula profesional expedida en términos de la Ley de Profesiones de Estado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, a efecto de justificar los extremos del artículo 156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es que la parte actora fue asistida por abogado y que éste último cuenta con título profesional; si bien es cierto, el actor incidentista exhibió un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito entre el Licenciado [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] en su carácter de “EL PROFESIONISTA” y [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en su carácter de “LA CLIENTA”, del que se advierte que las partes establecieron como importe de honorarios las cantidades estipuladas en la cláusula sexta denominada de “honorarios y forma de pago”; también lo es que dicho contrato solo surte efectos entre el abogado y su cliente, no contra terceros; por tanto el mismo no es vinculante para la parte demandada en el presente juicio, por no haberlo celebrado con éstos; sin embargo con dicha documental se justifica la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales entre la parte actora y el Licenciado [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8]; asimismo quedó justificado que el citado profesionista presentó diversos escritos y compareció a diversas diligencias durante la secuela procedimental del presente juicio.

A la anterior documental privada se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil, al no haber sido desvirtuada por la contraria, y con ésta se acredita

únicamente la relación contractual existente entre la actora y su abogado patrono, para la asistencia legal en el juicio principal.

Por otro lado, a efecto de justificar que el Licenciado [No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono Mandatario_[8], cuenta con cédula profesional, obra en autos a fojas 207 del expediente principal, copia simple de la cédula profesional número [No.30]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128], expedida a su nombre, de fecha once de enero de dos mil siete, por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho, misma que quedó analizada en el apartado de defensas y excepciones.

Sin que pase desapercibido que en el juicio principal la actuación del licenciado [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono Mandatario_[8], abogado patrono de la parte demandada principal, lo fue posterior a la contestación a la demanda, no menos cierto es, que el mismo actuó en las siguientes diligencias y actuaciones:

- Audiencia de conciliación y depuración de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, misma que se desahogó, y se apertura el juicio a prueba por el plazo de cinco días.
- En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ofertó pruebas que a su representada correspondían, mismas que fueron admitidas en fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por la parte actora y demandada.
- En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, compareció a la audiencia de continuación de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron los alegatos, mismo que hizo las manifestaciones que a su derecho y representación corresponden. Por lo que en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva.
- El veintiocho de octubre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal, Superior de Justicia del Estado de Morelos, resolvieron el toca civil número 544/2019-2, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 796/2019, relativa al juicio de amparo directo promovido por [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

Actuaciones de las que se desprende la asesoría del licenciado [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8], en virtud, que en las audiencias antes citadas asistió a la demandada, y respecto de la actuación en segunda instancia, la parte actora manifestó que fue asistida por el mismo, lo que se puede corroborar que en segunda instancia hubo incluso

amparo para efecto de defender sus derechos la demandada en lo principal, sin que exista prueba en contrario que la parte actora principal y demandada incidental haya ofertado para aducir lo contrario.

Con las documentales antes referidas, efectivamente se acredita los servicios profesionales que le fueron prestados en el juicio principal a la demandada **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por parte del Licenciado **[No.35] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, encontrándose también debidamente acreditado que éste último cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho, acorde a lo previsto por los artículos 156 y 207 de la ley adjetiva civil.

Sin embargo, el contrato celebrado entre la demandada con el abogado que la asistió en el juicio principal antes referido, no es suficiente para regular el monto de las costas ya que sólo vincula a las contratantes que en él intervinieron, y no a quien no participo en el convenio, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó al pago de costas, pues no participó en su celebración.

Época: Octava Época

Registro: 214612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Civil

Tesis: XI.1o. J/7

Página: 79



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.

El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.

Por tanto, a fin de determinar las costas, acorde con lo dispuesto por el artículo **156** de la ley adjetiva civil que estipula que servirá de base el importe de lo sentenciado, mientras que el diverso numeral **166** establece que las costas no podrán exceder **del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio**, debe en primer término determinarse la cuantía o monto del juicio principal, para sobre éste, aplicar el porcentaje correspondiente a las costas.

Lo anterior sería fácilmente determinable si hubiese habido una condena pecuniaria en la sentencia definitiva dictada en el juicio principal; sin embargo, no existe tal condena en virtud de que en la sentencia definitiva de veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, dictada por este órgano jurisdiccional así como la de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la primera en mención se resolvió procedente el desistimiento realizado por la parte actora, condenándose a esta a pagar entre otras cosas a las costas judiciales, y

la segunda resolución en cita confirmó dicha condena, sin que se advierta cantidad líquida.

En tal virtud, debe recurrirse a lo que el **artículo 31** del Código Procesal Civil prevé para determinar la cuantía del negocio, sin que sea óbice a lo anterior, que éste se encuentre en el capítulo relativo a la competencia del órgano judicial puesto que el criterio de la cuantía rige en términos generales para el juicio desde el momento en que se presenta la demanda hasta el en que concluye; esto acorde la siguiente la jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 227830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/4
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 109
Tipo: Jurisprudencia*

APELACION. REGLAS SOBRE LA CUANTIA DEL NEGOCIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

El artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que causan ejecutoria por ministerio de ley, "las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". De esta disposición se desprende claramente, que las sentencias comprendidas en ella, no son impugnables mediante ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. El interés al que alude la norma, es únicamente el de carácter económico, en que se puedan traducir al patrimonio de las partes las cuestiones debatidas, y es por ello que se toma como unidad de medida un concepto que se integra sólo con dinero, como es el salario mínimo diario general en esta localidad. Esto implica que, para conocer el interés económico de cada negocio jurisdiccional, debe tomarse en cuenta el valor expresado en dinero, de los bienes o derechos involucrados en la controversia, sobre los que a fin de cuentas recaerá en alguna forma la decisión. La determinación suscita dificultades en muchos casos, ya que respecto de diversas acciones que se ejercitan en los tribunales, no resulta fácil hacerla y en algunas ni siquiera es posible, sin caer en el subjetivismo, tan peligroso para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la seguridad jurídica y tan nocivo para la justicia. Es por ello que el legislador, al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios, fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía; y así, estableció como regla general, que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, aunque se reclamen en ella, según se advierte en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo; con relación al arrendamiento y a la demanda sobre cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, se prescribió que se computara el importe de las pensiones de un año, pero que respecto de prestaciones vencidas se estaría a lo dispuesto en la que hemos llamado regla general (artículo 157, segundo párrafo): en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, se toma en cuenta el valor de éste; y si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, se tendrá en consideración el valor de la cosa misma (artículo 158). Los lineamientos y las reglas apuntadas, son aplicables también para determinar el interés de los negocios a que se refiere el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de que son los únicos que derivan del ordenamiento legal indicado, lo que quiere decir que sólo éstos tuvo en mente el legislador, cada vez que en alguna de las disposiciones del Código hizo mención de la cuantía o del interés económico de los asuntos sin hacer mayores precisiones.

Así, acorde con el precepto legal invocado (artículo 31 de la ley adjetiva civil), para determinar la cuantía del negocio se debe tener en cuenta lo que demanda el actor como **suerte principal, sin considerar el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados**. Asimismo, el artículo 623 del mismo ordenamiento, dispone que la vía especial hipotecaria, se tramitara todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien **el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice**. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la

Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

Por lo tanto, en el presente asunto, es preciso resaltar que la cuantía del juicio que nos ocupa si bien no está determinada **si es determinable**, no obstante que la acción ejercitada lo fue el juicio especial hipotecario, y que de este procediera el desistimiento de la acción y por lo cual, fue condenado el actor principal entre otras cosas a costas, por ende la intención lo fue el pago de lo adeudado derivado de la celebración del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecario, misma que obra en la escritura pública que obra en autos del expediente principal, que se ejercitó el cual si es susceptible de estimarse pecuniariamente.

Es decir, la cantidad reclamada como suerte principal, versa sobre el pago de la cantidad de **\$1,029,055.50 (UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N)**, por concepto de **SALDO INSOLUTO** adeudado, derivado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**; por tanto el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será dicha prestación, ello atendiendo a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permiten evaluar pecuniariamente las prestaciones.

Ya que contrario a lo que aduce el demandado incidental, no se necesita para el cálculo de las costas



PODER JUDICIAL

planilla de liquidación alguna, en virtud de lo antes expuesto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 168165
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/16
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2420
Tipo: Jurisprudencia

CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". **De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada;** ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.

En las consideraciones antes anotadas, con apoyo en la facultad que la suscrita Juzgadora tiene para moderar de manera prudente el presente incidente, acorde a las constancias de autos, y si bien el artículo 166 de la Ley Adjetiva Civil, establece que el monto máximo de las costas procesales, no podrán exceder del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo, que en el presente caso en atención a la suerte principal reclamada que es por la cantidad de \$1,029,055.50 (UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N), luego entonces el 25% veinticinco por ciento el mismo, el resultado sería por la cantidad de \$ 257,263.87 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 87/100 M.N), y la parte actora en su pretensión únicamente solicito la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N), en consecuencia, si bien, la suscrita tiene la potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y como director del proceso, precisar, examinar y analizar aun de oficio las cantidades presentadas condenando a las cantidades correctas, sin embargo, lo anterior tiene una limitante, tal y como se desprende del presente incidente las cantidades demandadas son inferiores a las que conforme a derecho procedan, por lo que esta juzgadora no puede resolver más allá de lo solicitado por las partes, como lo es en el presente caso, ya que de no ser así, esta juzgadora rebasaría la litis, concediendo más de lo pedido.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171449
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/10
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2381
Tipo: Jurisprudencia

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE
DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA
SENTENCIA DEFINITIVA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, **como los de la invariabilidad de la litis**, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

En consecuencia, lo procedente es aprobar el presente incidente de liquidación de costas, hasta por la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de costas, cantidad que no constituye ni el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) del interés pecuniario del presente juicio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167740
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 8/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 106
Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En el incidente de liquidación de sentencia, como en cualquier diligencia tramitada ante un órgano jurisdiccional, se generan costas, y aunque en principio cada parte es inmediatamente responsable de su erogación, puede surgir

la obligación procesal de indemnizar las costas a cargo de quien prolongó injustificadamente el trámite incidental mediante la interposición del recurso de apelación. Ello conforme al sistema de la compensación o indemnización obligatoria, basado en el principio de la justa composición de la litis establecido en los artículos 1084, fracción IV, del Código de Comercio y 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo análisis se advierte que en la interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación de sentencia procede la condena en costas cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, en virtud de que: (i) dichos incidentes constituyen un procedimiento contencioso en el que la cuestión a resolver es el cálculo del monto de una condena ilícita establecida en la sentencia definitiva; (ii) el objeto de dichos incidentes consiste en dilucidar un aspecto esencial de la litis principal, de manera que el incidente de liquidación debe considerarse una extensión del juicio; y, (iii) la condena en costas en estos términos obedece al propósito del legislador de garantizar una justa composición de la litis y evitar la prolongación injustificada del procedimiento, mediante la obligación indemnizatoria impuesta a quien incita la actividad jurisdiccional en la segunda instancia.

VI.- Decisión. En mérito de las consideraciones antes expuestas, se declara **PROCEDENTE** el **INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS**, promovido por **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** contra **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, condenándose a esta última, al pago de la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en favor de **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por concepto de costas por honorarios profesionales, derivados del presente juicio 305/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO en contra de [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

En razón de lo anterior, requiérasele a **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**, por conducto de su representante legal, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, haga el pago de la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que representa la suma de las cantidades a que fue condenada por concepto de costas por honorarios profesionales, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 165 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil en vigor se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Por las razones esgrimidas en la presente resolución, se declara **PROCEDENTE** el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

INCIDENTE DE COSTAS, promovido por **[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** contra **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO** y en consecuencia:

TERCERO.- Se condena a **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO,** al pago de las cantidades de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de honorarios profesionales, derivados del presente juicio 305/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO** en contra de **[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**.

CUARTO.- En razón de lo anterior, requiérasele a **BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER ahora BBVA MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, por conducto de su representante legal, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, haga el pago de la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que representa la suma de las cantidades a que fue condenada por concepto de costas por honorarios profesionales, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En el entendido de que la presente resolución se emite con uso del plazo de tolerancia que otorga el artículo **102** del Código Procesal Civil.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **SARAÍ JUALLEK VILLALOBOS**, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos* .

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos* .

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con



PODER JUDICIAL

los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADA_la_clave_de_elector en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado
de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y



PODER JUDICIAL

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y



PODER JUDICIAL

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglón(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y



PODER JUDICIAL

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35
ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.